



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

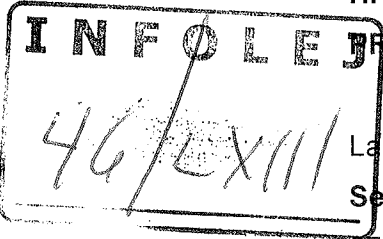
DEPENDENCIA _____

DICTAMEN
Decreto

COMISIONES
De Responsabilidades y de Seguridad y Justicia

Asunto Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, y se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

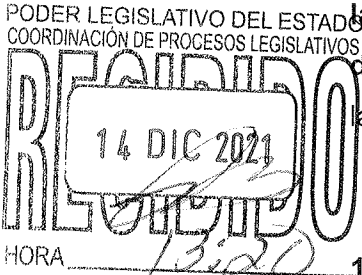
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



PRESENTE.

Las diputadas y diputados integrantes de las **Comisiones de Responsabilidades y de Seguridad y Justicia**, con fundamento en los artículos 71 párrafo 1, 75 párrafo 1, fracción IV, 97, 98, 145 y 147, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente **Dictamen de Decreto que reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, y se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco**, de conformidad con la siguiente:

00441

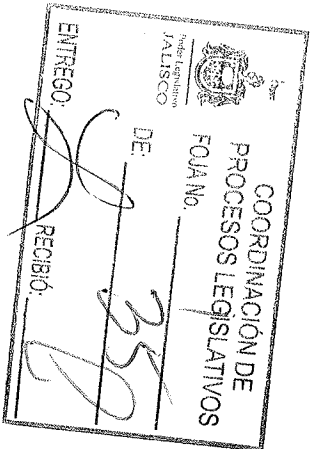


I. PARTE EXPOSITIVA

1. RECEPCIÓN:

1.1 En Sesión Extraordinaria del día 24 de noviembre de 2021, se recibió por la Asamblea Iniciativa de Ley mediante la cual proponen la expedición de la Ley de Declaración de Procedencia de la Acción Penal del Estado de Jalisco, presentada por la diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y el diputado Edgar Enrique Velázquez González, la cual fue turnada a las Comisiones de Responsabilidades y de Seguridad y Justicia, quedando registrada con el número de **INFOLEJ 46/LXIII**.

1.2 En la misma Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, se presentó Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como reforma el artículo 196 de la Ley





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, presentada por las diputadas Claudia Murguía Torres, Erika Lizbeth Ramírez Pérez, Susana de la Rosa Hernández, y de los diputados Gerardo Quirino Velázquez Chávez, Hugo Contreras Zepeda y José María Martínez Martínez, quedando registrada con el número de **INFOLEJ 53/LXIII**.

2. La iniciativa referida dentro de la parte expositiva como punto 1.1, identificada con el número de **INFOLEJ 46/LXIII**, establece en su exposición de motivos lo siguiente:

1. El sábado 20 de agosto de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos 25859/LXI/16 y 25861/LXI/16 que reformaron los artículos 91 fracción II, 99 primer párrafo y derogó la fracción III del artículo 41 y los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y reformó y derogó diversos artículos de la entonces Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado Jalisco por virtud de los cuales se eliminó del orden jurídico estatal la figura de la declaración de procedencia de la acción penal.

2. El día 22 de septiembre de 2016 el entonces magistrado presidente del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de controversia constitucional registrada bajo el número 99/2016 que representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco impugnó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco la expedición y promulgación de los decretos 25859/LXI/16 y 25861/LXI/16.

3. El 25 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 99/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo y Votos Particulares de la señora y señor Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

4. El resolutive segundo de la resolución determinó sobreseer la controversia constitucional respecto de la reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y de la derogación de los artículos 1, fracción VI, y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I, y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25861/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de agosto de dos mil dieciséis, al igual que respecto de los actos cuestionados en la ampliación de la demanda, en atención a lo expuesto en los apartados III y VII de la presente ejecutoria.

El resolutive tercero de la Resolución reconoció la validez del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico "Oficial El Estado de Jalisco" el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

El resolutive cuarto declaró la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de agosto de dos mil dieciséis, así como de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y

ENTREGA:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No. _____
	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa "y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25861/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

El resolutivo quinto de la resolución determinó la reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 -únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veinte de agosto de dos mil dieciséis.

De este modo los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los jueces de primera instancia, menores y de paz conservaron su inmunidad procesal penal como instrumento para garantizar la independencia de la función judicial.

5. El 26 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto que expide la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco 26435/LXI/17 y abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. La nueva legislación omitió al igual que su antecesora establecer en su contenido las normas bajo las cuales se desarrollaría la declaratoria de procedencia de la acción penal al desconocer que más tarde la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvería en favor de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

6. Ante la inexistencia de un marco jurídico que reglamente la declaratoria de procedencia de la acción penal derivada de la reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 -únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante Decreto Número 25859/LXI/16, es que el Congreso del Estado de Jalisco se encuentra impedido para dar cauce a solicitudes futuras.

7. El proyecto de Ley que expide la Ley de Declaratoria de Procedencia de la Acción Penal del Estado de Jalisco responde a la necesidad de contar con el marco jurídico regulatorio que permita al Poder Legislativo ejercer sus atribuciones constitucionales, tomando como base las disposiciones que estuvieron vigentes hasta antes de la publicación de los decretos controvertidos.

8. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse tendría la Iniciativa de Ley serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas serán positivas pues la propuesta de reforma se ajusta a los resolutivos recaídos en la controversia constitucional 99/2016.

b) En el aspecto económico: No existirán repercusiones económicas para la sociedad por tratarse de una Ley que expide un procedimiento al cual tendrá que sujetarse el Congreso del Estado de Jalisco para dar trámite a una eventual solicitud de declaratoria de procedencia de la acción penal.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el Estado de derecho al regular las solicitudes de declaratoria de procedencia de la acción penal en contra de los servidores públicos que aún conservan la inmunidad procesal penal y vela por el derecho humano de acceso a la justicia.

ENTREGA	RECIBÍO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO SECRETARÍA DEL CONGRESO	
DE:	FOJA No.
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) **En el aspecto presupuestal:** No existirán repercusiones de carácter presupuestal pues el Congreso del Estado de Jalisco cuenta con el presupuesto ordinario que le permite operar la ley que se expide.

9. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los abajo firmantes sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

**LEY
QUE EXPIDE LA LEY DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo Único. Se expide la Ley de Declaratoria de Procedencia de la Acción Penal del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

LEY DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto normar la declaratoria de procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y jueces de primera instancia, menores y de paz.

Artículo 2. Para proceder penalmente contra los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el imputado.

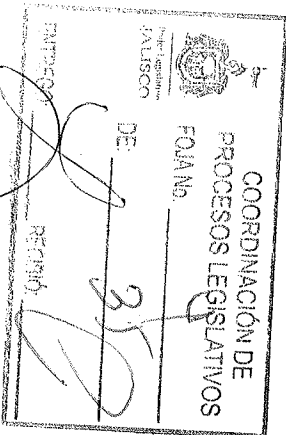
Artículo 3. Para proceder penalmente contra los jueces de primera instancia, menores y de paz sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4. Una vez dictada la declaración, los servidores públicos quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.

Artículo 5. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando los servidores públicos cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo o no hayan asumido el ejercicio del mismo.

Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.

Artículo 6. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que se exprese el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Capítulo II Del Procedimiento

Artículo 7. Cuando el ministerio público integre una carpeta de investigación y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en los artículos 2 y 3 del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Fiscal Estatal deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 8. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Deberá estar firmado por el Fiscal Estatal; y

II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la carpeta de investigación, incluyendo la determinación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 9. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 10. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Fiscal Estatal y de la carpeta de investigación;

III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación;

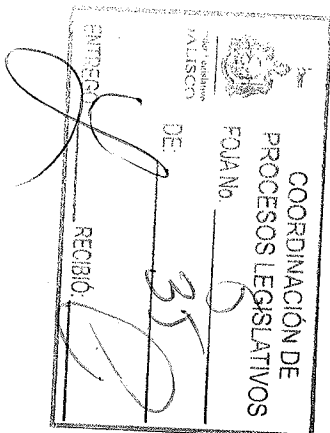
IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo defienda; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

De igual forma la Comisión de Responsabilidades notificará a la víctima u ofendido para que directamente o a través de su representante legal exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 11. La Comisión de Responsabilidades analizará la carpeta de investigación y la determinación que le haga llegar el Fiscal Estatal, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 12. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Fiscal Estatal, al servidor público denunciado, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante legal.

Si el Fiscal Estatal lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del servidor público que integró la carpeta de investigación.

Artículo 13. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:

a) La carpeta de investigación y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el Fiscal Estatal; y

b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Fiscal Estatal o en su caso, al servidor público que le acompañe y, posteriormente al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendidos para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en Pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Fiscal Estatal o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y

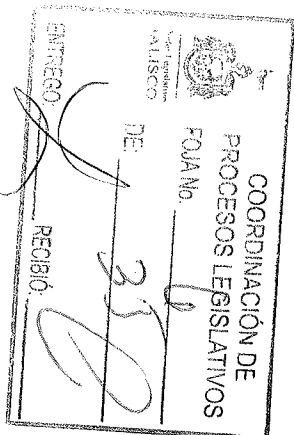
V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el imputado y su defensor, el Fiscal Estatal, así como el servidor público que le acompañe y la víctima u ofendido o su representante legal.

Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto.

La Asamblea, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el imputado.

Artículo 14. Si el Pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 15. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hacen referencia los artículos 2 y 3 de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene el presente capítulo.

En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librará oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 16. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Artículo 17. El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco expedirá la regulación que norme el procedimiento de declaración de la procedencia de la acción penal al que se sujetarán jueces de primera instancia, menores y de paz en los términos de la presente ley.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia de Juicio Penal por la comisión de delitos federales

Artículo 18. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Cuando los magistrados del Poder Judicial del Estado hubieren sido sujetos de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.

Capítulo IV

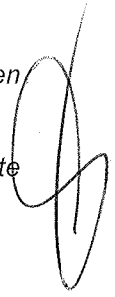
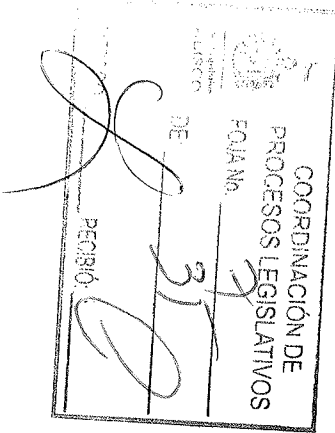
Disposiciones Complementarias

Artículo 20. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 21. La Secretaría General del Congreso del Estado enviará a la Asamblea, por riguroso turno, las denuncias o acusaciones que se presenten.

Artículo 22. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 23. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 24. Cuando la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea deba practicar una diligencia de pruebas que requiera la presencia del denunciado, se notificará personalmente a este último para que concurra a ella.

Artículo 25. Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 26. Los diputados miembros del Congreso y los empleados integrantes del órgano técnico de responsabilidades, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse y en su caso ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

- I. Parentesco hasta el cuarto grado en cualquier línea;
- II. Amistad estrecha;
- III. Enemistad manifiesta;
- IV. Ser denunciante o defensor en el procedimiento de que se trate;
- V. Relación laboral de subordinación;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título; o
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los diputados o a los miembros del órgano técnico jurídico de estudio y cuenta del Congreso del Estado que deban participar en actos del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político, o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBÍO:	DE:	FOLIA No:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 27. Presentada la excusa o recusación, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea en Pleno, en su caso, sin intervención del recusado, la calificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión de Responsabilidades, se llamará a otro diputado para que lo supla.

Artículo 28. La Asamblea, la Comisión de Responsabilidades, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea, les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

Artículo 29. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 30. Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

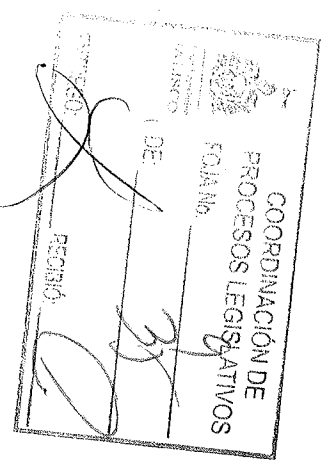
Si la acumulación fuere procedente, la Comisión de Responsabilidades formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

Artículo 31. Tanto la Comisión de Responsabilidades como la Asamblea del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

Artículo 32. En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 33. Las declaraciones de procedencia aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y Código Nacional de Procedimientos Penales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto para expedir la norma que regule la declaratoria de procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de jueces de primera instancia, menores y de paz.

3. La iniciativa descrita dentro de la parte expositiva como punto 1.2, identificada con el número de **INFOLEJ 53/LXIII**, establece en su exposición de motivos lo siguiente:

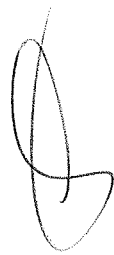
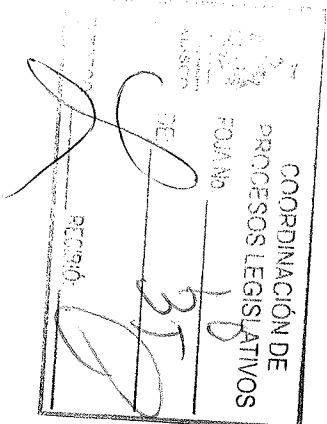
I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III. En fecha 17 de julio de 2016 el pleno del Congreso del Estado aprobó el decreto 25861/LXI/16 que reformo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, misma reforma que consistió en la eliminación del procedimiento legislativo para la declaración de procedencia a Servidores Públicos y Funcionarios Públicos en el Estado que la Fiscalía pretenda someter a un proceso penal, esto bajo la lógica de que al no existir fuero en ningún servidor público, el procedimiento legislativo para la declaración de procedencia en contra de servidores públicos era innecesario.

IV. Que con fecha 22 de septiembre de 2016, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a través de su entonces presidente Luis Carlos Vega Pamanes presento, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 99/2016 en contra de los decretos 25859/LXI/16 y 25861/LXI/16 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, publicados el 20 de agosto de 2016 en el Periódico Oficial de esta entidad federativa.

V. En atención a las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el decreto 26435/LXI/2017 en sesión plenaria del día 14 de septiembre de 2017 el cual contiene la expedición de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y derogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; mismo decreto que





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 26 de septiembre de 2017.

Cabe hacer la aclaración que, como ya se hace mención en líneas anteriores, en dicha legislación no se incluyó el procedimiento para la declaración de procedencia dado que en esos momentos tanto jueces como magistrados integrantes del Poder Judicial no contaban con la protección del fuero procesal al encontrarse vigente la reforma impugnada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VI. Con fecha 27 de septiembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la controversia constitucional 99/2016 interpuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en materia de eliminación de fuero y en lo que interesa resulta de vital importancia los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia, a saber:

CUARTO. Se declara la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, así como de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa "y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25861/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos de los subapartados VIII.2., VIII.3. y VIII.4. de este fallo; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se determina la reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 -únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco- y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos del apartado IX de esta sentencia.

VII. Al determinarse la invalidez de la reforma en materia de eliminación de fuero por lo que va a Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial y la reviviscencia de los artículos 91 fracción II, 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que contienen la necesaria declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado para que un Juez o Magistrado del Poder judicial puedan ser procesados por delitos del fuero común, el Congreso del Estado se encuentra en una omisión legislativa dado que no se cuenta con un proceso claro mediante el cual este mismo poder pueda desahogar una solicitud de declaración de procedencia en caso de que el Fiscal del Estado requiera a este poder legislativo su intervención constitucional con el fin de poder procesar penalmente a un Magistrado, o en su caso al Consejo de la Judicatura cuando se trate de Jueces, ambos integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VIII. La presente reforma tiene por objeto el modificar la Ley Orgánica del Poder

RECIBÍO:	DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
		FCJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Judicial y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco con la finalidad de insertar, en las leyes, un procedimiento claro y apegado a la seguridad jurídica con la finalidad de otorgar una base clara sobre la cual el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura deban procesar una solicitud de juicio de procedencia por parte del Fiscal del Estado.

IX. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: La propuesta de reforma no tendrá repercusiones jurídicas de fondo porque de echo los artículos están vigentes por órdenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero si tendrá repercusiones jurídicas en cuanto a que la Comisión de Responsabilidades o el Consejo de la Judicatura, en su caso, sean la o el encargado de substanciar el procedimiento de "Declaración de Procedencia" a solicitud del Fiscal del Estado.

b) En el aspecto económico: La propuesta de reforma no tiene repercusiones económicas directas para la ciudadanía o para cualquier ente público dado que el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura no requeriría de gasto extra para poder desahogar un proceso de esta naturaleza.

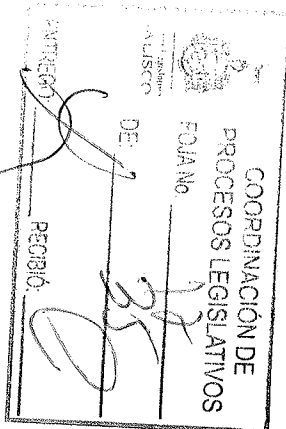
c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida la taxatividad en el actuar de Servidores Públicos ya que estos pueden hacer únicamente lo que la ley le permita.

d) En el aspecto presupuestal: No existen repercusiones presupuestarias puesto que la propuesta de reforma no requiere la creación de nuevas instancias, ni la contratación de personal u otra carga presupuestal.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se otorguen facultades a la comisión de responsabilidades y al consejo de la judicatura con el fin de desahogar una hipotética solicitud de "Declaración de Procedencia" a solicitud del Fiscal Estatal. Para mayor claridad a ¿mi propuesta presento a Ustedes el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO

Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
JUICIO POLÍTICO	DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Artículos 5. al 30. [...]	Artículos 5. al 30. [...]
Sin precedente	Capitulo III



Handwritten signature



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p><i>De la declaración de procedencia de juicio penal</i></p> <p><i>Sección primera</i> <i>Disposiciones generales</i></p> <p><i>Artículo 30 Bis.</i> 1. Para proceder penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.</p> <p>2. Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
Sin precedente	<p><i>Artículo 30 Bis 1.</i> 1. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.</p>
Sin precedente	<p><i>Artículo 30 Bis 2.</i> 1. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan elementos suficientes para comprobar que existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que éstos hagan probable la responsabilidad del servidor público.</p>
Sin precedente	<p><i>Sección segunda</i> <i>Del procedimiento</i></p> <p><i>Artículo 30 Bis 3.</i> 1. Cuando el ministerio público concluya la carpeta de investigación y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 30 Bis del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Fiscal del Estado deberá solicitar, ante el</p>

RECIBÍ

DE

FOJANO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

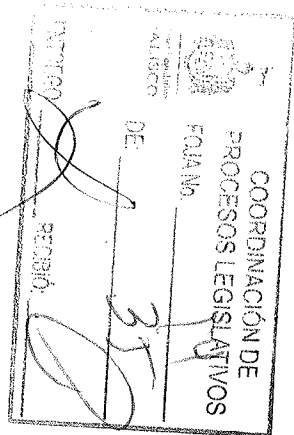
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 4.</p> <p>1. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberá estar firmado por el Fiscal del Estado; y</p> <p>II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la formulación de la imputación, incluyendo la determinación del ejercicio de la acción penal.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 5.</p> <p>1. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 6.</p> <p>1. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:</p> <p>I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;</p> <p>II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Fiscal y del expediente que contenga la formulación de la imputación;</p> <p>III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;</p> <p>IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo defienda; y</p> <p>V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

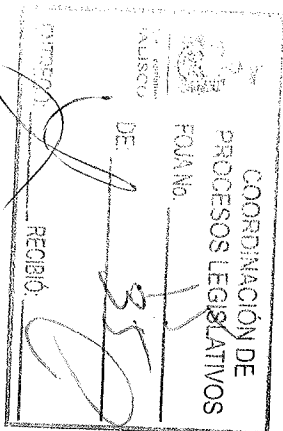
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>2. Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 30 Bis 7. 1. La Comisión de Responsabilidades analizará la formulación de la imputación y la determinación que le haga llegar el Fiscal del Estado, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 30 Bis 8. 1. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Fiscal del Estado, al servidor público denunciado y a su defensor. 2. Si el Fiscal del Estado lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del servidor público que llevó a cabo la formulación de la imputación.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 30 Bis 9. 1. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo: I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por: a) Las conclusiones de la formulación de la imputación y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el Fiscal General; y b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor; II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Fiscal del Estado o en su caso, al servidor público que le acompañe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga; III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos vertidos y la</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;</p> <p>IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Fiscal General o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y</p> <p>V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Fiscal del Estado así como el servidor público que le acompañe. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 10.</p> <p>1. Si el pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.</p> <p>2. La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>3. Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.</p>
Sin precedente	Artículo 30 Bis 11.

RECIBO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE

JALISCO

35



GOBIERNO DE JALISCO

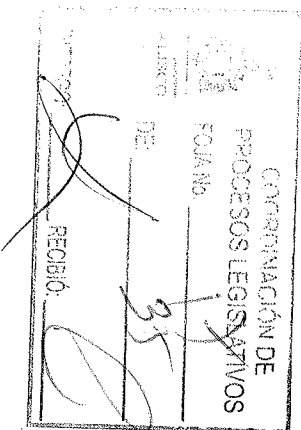
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>1. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene la presente sección.</p> <p>2. En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librárá oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 12.</p> <p>1. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.</p>
Sin precedente	<p>Sección tercera</p> <p>De la declaración de procedencia de juicio penal por la comisión de delitos federales</p> <p>Artículo 30 Bis 13.</p> <p>1. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 30 Bis 14.</p> <p>1. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>Disposiciones generales del Juicio Político</p> <p>Artículo 31.</p> <p>1. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político, son inatacables.</p>	<p>Capítulo IV</p> <p>Disposiciones comunes para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia</p> <p>Artículo 31.</p> <p>1. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.</p>
<p>Artículo 33.</p> <p>1. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos</p>	<p>Artículo 33.</p> <p>1. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

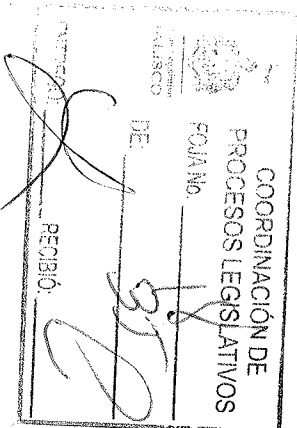
DEPENDENCIA _____

en la presente ley relativos al juicio político, tendrán el carácter de extraordinarias.	ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.
<p>Artículo 34.</p> <p>1. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político.</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>3. La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político.</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>1. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>3. La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>1. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación o de sentencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.</p>
<p>Artículo 45.</p> <p>1. Las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes y al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>2. [...]</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>1. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán, según sea el caso, al Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado o al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>2. [...]</p>

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 196.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, así como los miembros del Consejo General del Poder Judicial del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 196.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.</p>

En virtud de lo anterior, presento ante Ustedes la siguiente propuesta de reforma:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, 33, 34, 37, 40 Y 45 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, 30 BIS 3, 30 BIS 4, 30 BIS 5, 30 BIS 6, 30 BIS 7, 30 BIS 8, 30 BIS 9, 30 BIS 10, 30 BIS 11, 30 BIS 12, 30 BIS 13 Y 30 BIS 14 EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45, se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14 y se cambia la denominación del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco para quedar como siguen:

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículos 5. al 30. [...]

Capítulo III

De la declaración de procedencia de juicio penal

Sección primera

Disposiciones generales

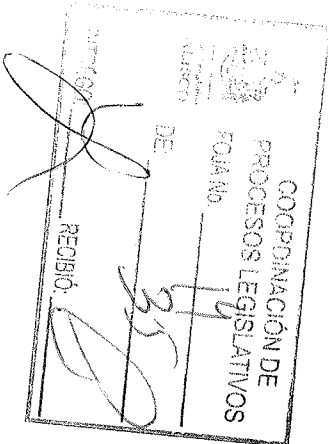
Artículo 30 Bis.

- 1. Para proceder penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.
2. Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30 Bis 1.

- 1. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.

Artículo 30 Bis 2.



Handwritten signature



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan elementos suficientes para comprobar que existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que éstos hagan probable la responsabilidad del servidor público.

Sección segunda
Del procedimiento

Artículo 30 Bis 3.

1. Cuando el ministerio público concluya la carpeta de investigación y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 30 Bis del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Fiscal del Estado deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 30 Bis 4.

1. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Deberá estar firmado por el Fiscal del Estado; y

II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la formulación de la imputación, incluyendo la determinación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 30 Bis 5.

1. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 30 Bis 6.

1. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

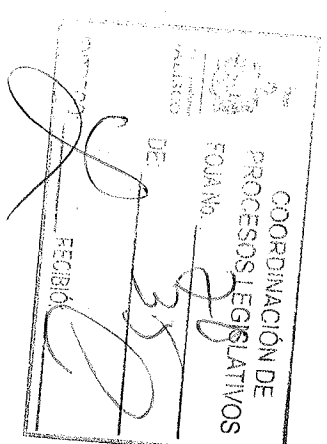
I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Fiscal y del expediente que contenga la formulación de la imputación;

III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo defienda; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Artículo 30 Bis 7.

1. La Comisión de Responsabilidades analizará la formulación de la imputación y la determinación que le haga llegar el Fiscal del Estado, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 30 Bis 8.

1. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Fiscal del Estado, al servidor público denunciado y a su defensor.

2. Si el Fiscal del Estado lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del servidor público que llevó a cabo la formulación de la imputación.

Artículo 30 Bis 9.

1. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:

a) Las conclusiones de la formulación de la imputación y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el Fiscal General; y

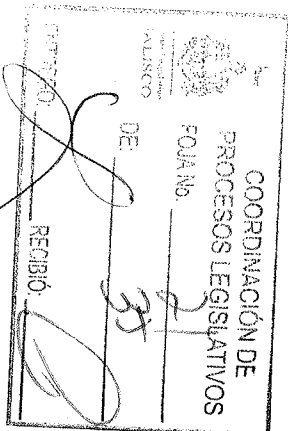
b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Fiscal del Estado o en su caso, al servidor público que le acompañe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Fiscal General o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Fiscal del Estado así como el servidor público que le acompañe. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 30 Bis 10.

1. Si el pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

2. La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

3. Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 30 Bis 11.

1. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene la presente sección.

2. En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librará oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 30 Bis 12.

1. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Sección tercera

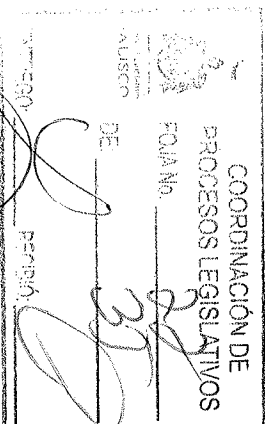
De la declaración de procedencia de juicio penal por la comisión de delitos federales

Artículo 30 Bis 13.

1. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30 Bis 14.

1. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Capítulo IV
Disposiciones comunes para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia

Artículo 31.

1. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 33.

1. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 34.

1. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 37.

1. [...]

2. [...]

3. La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 40.

1. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

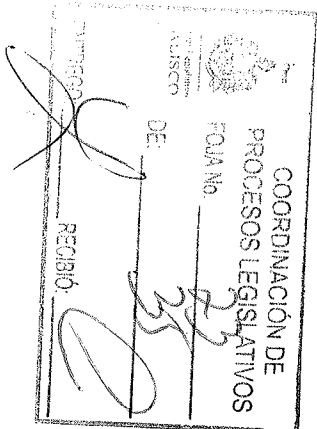
Artículo 45.

1. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán, según sea el caso, al Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado o al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

2. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 196.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. DE SU PROCEDENCIA.

a) Que de conformidad con los artículos 28 fracción I, 34 y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 26 párrafo 1 fracción XI y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los autores de las iniciativas, así como este Congreso están plenamente facultados para legislar en la materia.

2. DE LAS FORMALIDADES.

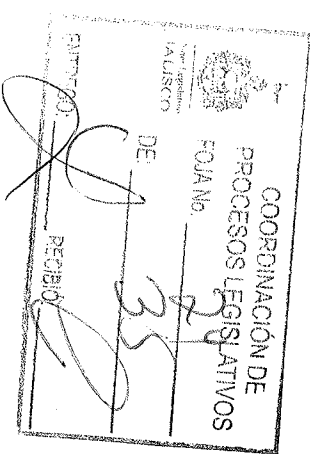
a) Que ambas iniciativas satisfacen las formalidades establecidas en el artículo 142 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo tanto, se hace válido el estudio y emisión del presente dictamen.

b) Que de conformidad al artículo 145 párrafo segundo de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es oportuno resolver en un mismo dictamen las iniciativas ya señaladas en virtud de que versan sobre el mismo tema y objeto al buscar que el Congreso del Estado pueda contar con los instrumentos jurídicos en materia de declaración de procedencia penal para hacer frente ante posibles requerimientos del Fiscal General del Estado acordes a la materia de análisis.

3. DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES.

a) Que le corresponde a la Comisión de Responsabilidades, el estudio y dictamen o el conocimiento, de los asuntos relacionados con la legislación en materia de responsabilidades políticas y administrativas; de los planes, programas y políticas en materia de responsabilidades; y de los juicios políticos, de acuerdo con la ley aplicable, además de los que le turne la Asamblea, de conformidad con los artículos 75 párrafo 1 fracción IV y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

b) Que le corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el estudio, dictamen y conocimiento de los asuntos relacionados con la legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público; así como los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 párrafo 1 fracción I y 98 párrafo 1 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. DEL IMPACTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas de fondo, serán positivas pues la propuesta de reforma se ajusta a la garantía jurídica de independencia del juzgador y prevé la reglamentación del procedimiento para la declaración de procedencia con el objeto de eliminar la inmunidad de jueces y magistrados en el caso de que sean señalados en la comisión de delitos del orden local y será trascendente la reforma en cuanto a que la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, según sea el caso, serán los encargados de substanciar el procedimiento de declaración de procedencia penal, a solicitud del Fiscal General del Estado.

b) En el aspecto económico: No existirán repercusiones económicas para la sociedad por tratarse de una reforma que contemple el procedimiento al cual tendrá que sujetarse el Congreso del Estado de Jalisco, para dar trámite a futuras solicitudes de declaratoria de procedencia penal de parte del Fiscal General del Estado.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el Estado de derecho al regular las solicitudes de declaratoria de procedencia penal en contra de los servidores públicos que aún conservan la inmunidad procesal penal y vela por el derecho de independencia judicial.

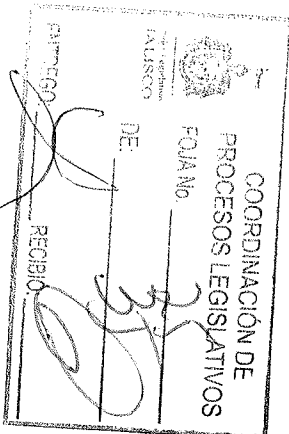
d) En el aspecto presupuestal: No existirán repercusiones de carácter presupuestal pues el Congreso del Estado de Jalisco cuenta con el presupuesto ordinario que le permite operar la ley que se expide.

De conformidad con los argumentos y fundamentos expresados, se estima que las comisiones dictaminadoras son competentes para resolver el presente dictamen.

5. DE LAS CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES.

a) Que de acuerdo con las iniciativas que nos ocupan y conforme a las consideraciones que exponen las diputadas y los diputados autores de las iniciativas, tanto la identificada con el INFOLEJ 46/LXIII que propone la creación de una ley exclusiva para regular el proceso de la declaratoria de procedencia de la acción penal, como la identificada con el INFOLEJ 53/LXIII, que justifica que el procedimiento sea insertado en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como que los autores de dichas iniciativas, comparten la necesidad eminente y urgente para que nuestro Estado cuente con un procedimiento de declaración de procedencia que sea claro y sobre todo que nos permita resolver en apego a los principios de legalidad y de certeza jurídica, garantizando el derecho al debido proceso de los servidores públicos sujetos a la inmunidad procesal penal.

b) Que las diputadas y diputados que conformamos las comisiones dictaminadoras, coincidimos con las y los autores de las iniciativas que nos ocupan, en cuanto al fin de las iniciativas de establecer la garantía jurídica de independencia e inamovilidad de los magistrados y jueces; sin embargo el argumento de las iniciativas queda superado con la reviviscencia de los preceptos invalidados en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 99/2016 interpuesta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues a fin de evitar una laguna jurídica, la Corte al resolver les otorgó vigencia a través de la citada sentencia en los términos siguiente:

CUARTO. Se declara la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, así como de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa "y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizadas mediante Decreto Número 25861/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos de los subapartados VIII.2., VIII.3. y VIII.4. de este fallo; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se determina la reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 —únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco— y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación mediante Decreto Número 25859/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en términos del apartado IX de esta sentencia.

Resolutivos que, atendiendo lo señalado dentro del punto **IX DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA**, literalmente señala que "Consecuentemente, para evitar un vacío normativo en el Estado de Jalisco, en relación con los artículos 91, fracción II, y 102 a 105 de la Constitución Local, el efecto de la irregularidad constitucional será la reviviscencia¹ del contenido total de

¹ La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia, tal como ha sido resuelto en varios precedentes y cuyo criterio se resume en la tesis P./J. 86/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO
DE
PREMIÓ



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tales preceptos previo a su reforma impugnada de veinte de agosto de dos mil dieciséis. Por su parte, respecto a la derogación artículo 100, toda vez que su contenido era complejo y aludía a varios servidores públicos estatales, el efecto radicará en la reviviscencia de la totalidad de las fracciones I a VI y la reviviscencia del primer párrafo de ese artículo, pero únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados del Tribunal Superior del Estado de Jalisco². Con esta forma de proceder no se generan efectos ajenos a la materia de la controversia constitucional, pues la aplicabilidad de la fracción II del artículo 91 y del texto resultante de los numerales 100 a 105 sólo será para los miembros del Poder Judicial Local."

De tal manera que, de aprobarse la reforma que se propone a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, que contienen la reglamentación secundaria necesaria para la declaración de procedencia penal por parte del Congreso del Estado para que un Magistrado del Poder Judicial, o por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para que un Juez, según sea el caso, puedan ser procesados por delitos del fuero común, se contará con los instrumentos jurídicos necesarios para afrontar un Procedimiento de Declaratoria Penal, requisito de procedibilidad en caso de que el Fiscal General del Estado requiera a este Poder Legislativo, cuando se trate de la judicialización de una carpeta de investigación de algún Magistrado, o en su caso al Consejo de la Judicatura local, cuando se trate de Jueces, ambos integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

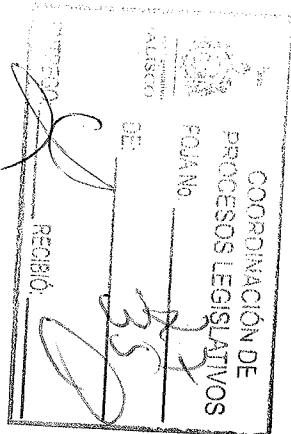
En la inteligencia de que en lo referente a la propuesta de modificación al artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quede de la manera siguiente:

Artículo 196.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c) Que del estudio de ambas propuestas, encontramos que el procedimiento propuesto en cada una de las iniciativas coincide, por lo que consideramos que lo procedente es reformar los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45; así como adicionar los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14, todos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a fin de contar con un procedimiento claro para la declaración de procedencia penal.

participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público".

² Ante esta reviviscencia parcial, el texto del primer párrafo del artículo 100 se deberá leer de la siguiente manera: "Art. 100.- Para actuar penalmente contra [...] los magistrados del Poder Judicial del Estado [...], se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas: [...]".





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

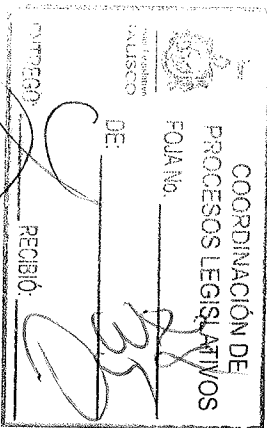
d) Que una vez analizadas las dos iniciativas de estudio, y específicamente en la marcada con el INFOLEJ 53/LXIII, nos percatamos que los autores proponen que los asuntos referentes a la solicitud de declaración de procedencia penal deberán ser turnados a la Comisión de Responsabilidades, por lo que a fin de que exista armonización en la legislación, quienes dictaminamos proponemos la siguiente modificación al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 97. 1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:</p> <p>I. La legislación en materia de responsabilidades políticas y administrativas;</p> <p>II. Los planes, programas y políticas en materia de responsabilidades; y</p> <p>III. Los juicios políticos, de acuerdo con la ley aplicable.</p>	<p>Artículo 97. 1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los juicios políticos y de declaración de procedencia penal, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.</p>

Por último y en razón de las consideraciones recién vertidas, los integrantes de las Comisiones antes mencionadas, formulamos la siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto y motivado en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo que establecen los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, una vez analizado el contenido de las iniciativas de referencia, y teniendo preceptos constitucionales que han sido declarados reviviscentes por la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional número 99/2016, promovida por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de marzo de 2021, quienes conformamos las Comisiones de Responsabilidades y de Seguridad y Justicia, sometemos a la elevada consideración de la Asamblea, el siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31, 33, 34, 37, 40 Y 45; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, 30 BIS 3, 30 BIS 4, 30 BIS 5, 30 BIS 6, 30 BIS 7, 30 BIS 8, 30 BIS 9, 30 BIS 10, 30 BIS 11, 30 BIS 12, 30 BIS 13 Y 30 BIS 14, Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y REFORMA EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 31, 33, 34, 37, 40 y 45; se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13 y 30 Bis 14 y se cambia la denominación del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículos 5. al 30. [...]

Capítulo III De la declaración de procedencia de juicio penal Sección primera Disposiciones generales

Artículo 30 Bis.

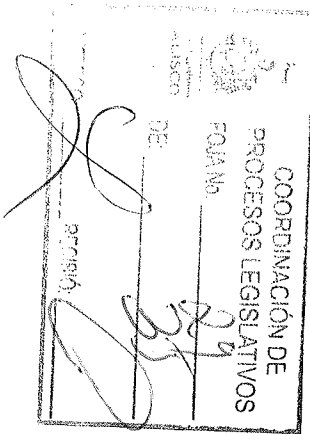
- 1. Para proceder penalmente contra los magistrados del Poder Judicial del Estado será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el denunciado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.
2. Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30 Bis 1.

- 1. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el parrafo primero artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo.

Artículo 30 Bis 2.

- 1. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

**Sección segunda
Del procedimiento**

Artículo 30 Bis 3.

1. Cuando el ministerio público determine judicializar la carpeta de investigación en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 30 Bis del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Fiscal General deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 30 Bis 4.

1. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar firmado por el Fiscal General; y
- II. Deberá estar acompañado con copias autenticadas de la carpeta de investigación que contenga los datos de prueba y los razonamientos con los que funde la solicitud de imputación.

Artículo 30 Bis 5.

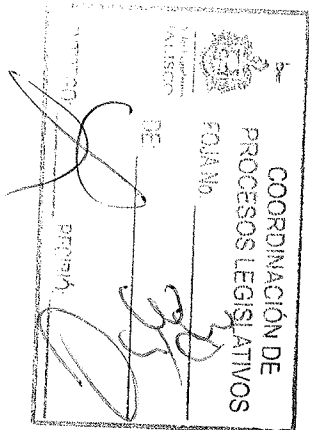
1. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 30 Bis 6.

1. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

- I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;
- II. Se le extenderá un juego de copias certificadas del escrito de solicitud presentado por el Fiscal General y de la carpeta de investigación instaurada en su contra;
- III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;
- IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar a un abogado o licenciado en derecho para que lo defienda; y
- V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.

2. Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 30 Bis 7.

1. La Comisión de Responsabilidades analizará la carpeta de investigación que le haga llegar el Fiscal General, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la declaración de procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 30 Bis 8.

1. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Fiscal General, al servidor público denunciado y a su defensor.

2. Si el Fiscal General lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del o de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación.

Artículo 30 Bis 9.

1. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

I. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.

II. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:

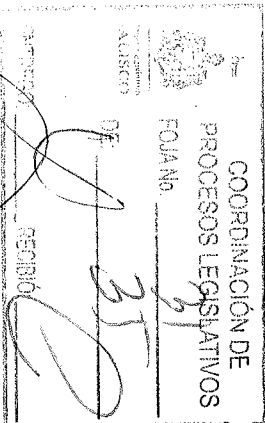
- a) El escrito de solicitud de declaración de procedencia;
- b) Los datos de prueba que integran la carpeta de investigación;
- c) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

III. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Fiscal General o en su caso, al o a los servidores públicos que este designe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

IV. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos probablemente constitutivos de delito y la existencia de la probabilidad de que servidor público denunciado participo en ellos;

V. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Fiscal General o al o a los servidores públicos que le acompañen, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos; y

VI. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Fiscal General y personas que lo acompañen. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, a excepción de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el denunciado.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 30 Bis 10.

1. Si el pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

2. La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la denuncia.

3. Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia del juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el proceso penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 30 Bis 11.

1. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 30 Bis párrafo primero de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene la presente sección.

2. En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librára oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 30 Bis 12.

1. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Sección tercera

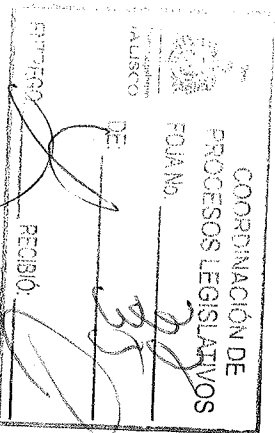
De la declaración de procedencia de juicio penal por la comisión de delitos federales

Artículo 30 Bis 13.

1. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30 Bis 14.

1. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá como corresponda a lo previsto en la ley.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Capítulo IV

Disposiciones comunes para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia

Artículo 31.

1. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 33.

1. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 34.

1. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 37.

1. [...]

2. [...]

3. La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 40.

1. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

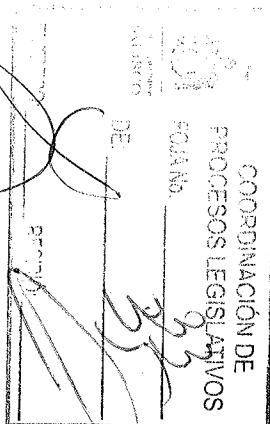
Artículo 45.

1. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán, según sea el caso, al Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Estado o al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

2. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 196.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. (...);

II. (...); y

III. Los juicios políticos y de declaración de procedencia penal, de acuerdo con la Ley aplicable.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

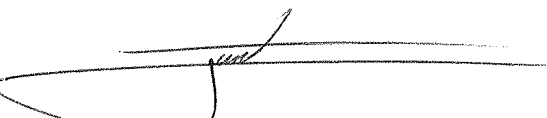
**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**Guadalajara, Jalisco; 14 de diciembre de 2021.
Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco.**

LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

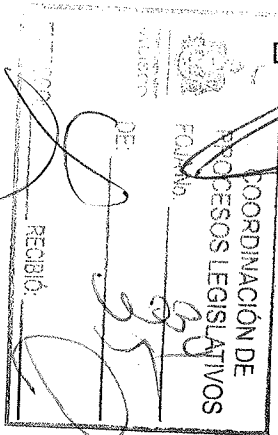

DIP. JULIO CÉSAR HURTADO LUNA
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO
SECRETARIO

DIP. VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ
VOCAL

DIP. EDUARDO RON RAMOS
VOCAL

DIP. TOMÁS VÁZQUEZ VIGIL
VOCAL





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

DIP. TOMÁS VÁZQUEZ VIGIL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO QUIRINO
VELÁZQUEZ CHÁVEZ
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA MURGUÍA TORRES
VOCAL

DIP. HUGO CONTRERAS ZEPEDA
VOCAL

DIP. LETICIA FABIOLA CUÁN
RAMÍREZ
VOCAL

DIP. FERNANDO MARTÍNEZ
GUERRERO
VOCAL

DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ
VOCAL

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, se reforma el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como se reforma el artículo 97 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ordenamientos del Estado de Jalisco.

